

# ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

# XDO. DO SOCIAL N. 1 LUGO

SENTENCIA: 00111/2017

Procedimiento: SEGURIDAD SOCIAL 225/2015

# SENTENCIA Nº 111/17

En Lugo, a veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.-

Celeste Ameneiro Sanín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número Uno de Lugo, ha visto los autos de modalidad procesal en materia de Seguridad Social 225/2015, sobre revisión de grado de incapacidad permanente, en los que han intervenido, como demandante, D.

representado por la letrada Sra. Lage Díaz, y, como demandados, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos representados por la letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. Castro Rebolo, procediendo el dictado de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 12 de marzo de 2015, D. presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que reputó convenientes, concluía suplicando la revisión del grado de incapacidad permanente que tenía reconocido, pasando de total a absoluta.

**Segundo.** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 23 de marzo de 2015, se dio traslado de aquélla a la parte demandada, citando a las partes a una vista.

Tercero. - La vista tuvo lugar el 21 de noviembre de 2016, con presencia en legal forma de todas las partes. Abierto el acto, fue ratificada la demanda por la parte demandante, oponiéndose a su estimación la parte demandada por las razones que constan en soporte audiovisual y que aquí se dan por reproducidas por motivos de brevedad. Recibido el pleito a prueba, propusieron las partes las que tuvieron por conveniente, siendo admitida la prueba documental propuesta por reputarla útil y pertinente. Tras conceder a las partes turno, por el orden legal, para informe sobre la prueba y conclusiones, las actuaciones quedaron pendientes de resolución por sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Primero.- D. , nacido el 7 de agosto de 1970, con D.N.I. nº se encuentra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social (con número 27/00466389/28), ascendiendo la base reguladora mensual para la incapacidad permanente absoluta derivada de contingencia de enfermedad común a la cantidad de 2.279'36 euros.

Segundo.- Iniciado a instancia del trabajador un expediente administrativo de incapacidad permanente, el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el 9 de mavo de 2012, emitió dictamen propuesta de calificación de D.

guarda jurado encuadrado y en alta o situación asimilada en el Régimen General de la Seguridad Social, como incapacitado permanente, en grado de absoluta, por contingencia de enfermedad común, a partir de la determinación de los siguientes:

- Cuadro clínico residual: trastorno adaptativo ansiosodepresivo. Trastorno de personalidad.
- Limitaciones orgánicas y funcionales: en el momento actual para desempeñar una actividad laboral con normalidad. Revisión en un año y medio.

El 29 de mayo de 2012, la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó resolución en la que aprobaba a D. la prestación de incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo trabajo, en cuantía resultante de aplicar sobre base reguladora de 2.279'36 euros porcentaje de la pensión del 100%, catorce pagas al año, con efectos económicos desde el 10 de mayo de 2012 y posibilidad de revisión a partir del 8 de noviembre de 2013.

Tercero. - Iniciado de oficio expediente de revisión, el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el 2 de diciembre de 2013, tras considerar el informe médico de síntesis de la misma fecha, emitió un dictamen propuesta de declaración de D. en situación de incapacidad permanente absoluta, a partir de la determinación del siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno adaptativo con rasgos paranoides".

El 2 de diciembre de 2013, la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó resolución por la que, en virtud del reconocimiento médico practicado por la Unidad Médica del Equipo de Valoración de Incapacidades, el informe emitido por el mismo y demás documentos obrantes en el expediente, deducía que no se había producido variación en el estado de las lesiones de D. que determinase la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido, informándole que continuaba afecto del mismo grado de incapacidad, con posibilidad de agravación o mejoría a partid de un año de la emisión del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.

Cuarto.- Iniciado de oficio expediente de revisión, el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de





Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el 7 de enero de 2015, tras considerar el informe médico de síntesis de 23 de diciembre de 2014, emitió un dictamen propuesta de declaración de D. en situación de incapacidad permanente total, para la protesión habitual de guarda jurado del Régimen General de la Seguridad Social, por contingencia de enfermedad común, a partir de la determinación del siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno adaptativo. Trastorno de la personalidad. Actualmente con evolución parcialmente favorable".

Quinto.- El 31 de enero de 2015, la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó resolución por la que, en virtud del reconocimiento médico practicado por la Unidad Médica del Equipo de Valoración de Incapacidades, el informe emitido por el mismo y demás documentos obrantes en el expediente, deducía que se había producido variación en el estado de las lesiones de D. determinante de la modificación del grado

de incapacidad que tiene reconocido, siendo constitutivo de incapacidad permanente total y procediéndose a la modificación de su pensión a partir del 1 de febrero de 2015, con posibilidad de revisión por agravación o mejoría a partir de un año desde la fecha del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.

Sexto.- D. presentó, el 13 de febrero de 2015, reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional solicitando el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad permanente absoluta ante la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que desestimó la reclamación por resolución de 4 de marzo de 2015, por considerar que las dolencias padecidas habían sido debidamente valoradas, tras dictamen propuesta en tal sentido del Equipo de Valoración de Incapacidades de la misma fecha, emitido a su vez con posterioridad a informe de síntesis que apreciaba las siguientes limitaciones orgánicas o funcionales: para tareas de responsabilidad y de riesgo para sí o terceros.

**Séptimo.-** En mayo de 2012, D. padecía trastorno adaptativo con sintomatología ansiosodepresiva y trastorno de personalidad con rasgos paranoides e impulsividad. Estaba a seguimiento en servicio de psiquiatría y psicología clínica en centro de salud mental dependiente del servicio público de salud, además de a tratamiento farmacológico con Sycrest 5 (0-0-1), Escitalopram 20 (1-0-0) y Alprazolam 0,25 (1-0-1).

En enero de 2015 presentaba las mismas dolencias, estando a tratamiento con Sycrest 5 (0-0-1), Escitalopram 20 (1-0-0) y Alprazolam 0'25 (1-1-1) y persistiendo su seguimiento en los mismos servicios.

Desde marzo de 2014, impresionaba más contenido y adecuado, aunque mantenía el riesgo de descontrol.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— La parte demandante solicita la revocación de la resolución que en procedimiento de revisión de oficio modificó el grado de incapacidad permanente que tiene reconocido, pasando de absoluta a total, negando que su situación patológica hubiese experimentado mejoría y le restase capacidad para realizar actividad profesional distinta de su profesión habitual de guarda jurado del Régimen General de la Seguridad Social. Propone que la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta cuyo restablecimiento interesa sea establecida en 2.279'36 euros mensuales.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se han opuesto a la demanda, defendiendo que las dolencias padecidas por el actor experimentaron una parcial mejoría que provoca que el grado de incapacidad que le resulta aplicable es el de total. Para el caso de estimación de la demanda, propone que la producción de efectos económicos tenga lugar desde el 01/02/2015, cifrando la base reguladora de la prestación en 2.279'36 euros.

Segundo. — Conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), "1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

Esa simple previsibilidad del carácter definitivo de las reducciones anatómicas o funcionales graves es la que permite llevar a efecto una revisión del grado de incapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143.2 LGSS, que reza literalmente: "Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por invalidez permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número".





Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009, las causas de revisión están tasadas y son la agravación, la mejoría y el error de diagnóstico. El plazo de revisión, según esa misma resolución, es uno (el fijado en el acto declarativo de incapacidad permanente), si bien deja de operar la obligada vinculación al mismo cuando concurra error de diagnóstico o medie trabajo del declarado en situación de incapacidad permanente.

El grado de incapacidad permanente puede ser dejado sin efecto si efectivamente se constata la "mejoría" que justifique tal declaración. Y dicha mejoría exige conceptualmente, no sólo comparar dos situaciones patológicas (la que determinó la declaración de incapacidad permanente y la existente cuando se lleva a cabo la revisión) y llegar a la conclusión de que ha variado el cuadro de dolencias (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2005), sino, sobre todo, que esta variación tenga trascendencia cualitativa en orden a la capacidad de trabajo del declarado en incapacidad permanente, en tanto que alcance a justificar la modificación del grado reconocido, de forma tal que si las secuelas permanecen sustancialmente idénticas no hay cauce legal para modificar la calificación en su día efectuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1996)

La revisión por agravación constituye el supuesto más frecuente de revisión de la incapacidad, exigiendo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de febrero de 1987, dos requisitos para su estimación. En primer lugar, que las dolencias primitivas hayan empeorado o que, por la concurrencia de éstas con otras aparecidas con posterioridad el cuadro incapacitante del trabajador sea más grave que cuando se le reconoció el grado de incapacidad permanente que se pretende modificar. Y, en segundo lugar, que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien lo padece, que efectivamente la disminuya o la anule por completo, suponiendo necesariamente un cambio en la calificación de la incapacidad, en su grado.

En definitiva, la revisión presupone un juicio comparativo confrontando dos situaciones de hecho (la que dio lugar por alteraciones orgánicas al reconocimiento de la incapacidad, de un lado, y la existente con posterioridad cuando se pretende la mencionada revisión, de otro) para concluir si se ha producido una variación del cuadro de dolencias, favorable o desfavorable, con entidad cualitativa para modificar el grado de invalidez (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo y 14 de abril de 1989).

Tercero.— En el caso que nos ocupa y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), la declaración de hechos probados efectuada resulta de las siguientes circunstancias y medios de prueba:

 Hecho probado primero: no expresamente controvertido y, por ello, no necesitado de prueba conforme al artículo 87.1 LRJS.

- Hecho probado segundo: folios 56 a 58 de las actuaciones.
- Hecho probado tercero: folios 50 a 55 de las actuaciones.
- Hecho probado cuarto: folios 15 y 26 a 29 de las actuaciones.
- Hecho probado quinto: folios 33 a 34 de las actuaciones.
- Hecho probado sexto: folios 37 a 39, 44 y 45 de las actuaciones.
- Hecho probado séptimo: folios 18 a 25 y 78 a 79 de las actuaciones.

Con fundamento en dichos hechos probados, la demanda merece ser estimada, tal y como se justificará a continuación.

Cuarto.— En el actual procedimiento hemos de analizar, por un lado las lesiones que presentaba el actor cuando fue declarada afecto de incapacidad permanente absoluta y las que sufre ahora cuando, negando la mejoría parcial apreciada en vía administrativa y que determinó que fuese considerado tributario de incapacidad permanente total para su profesión habitual de guarda jurado, pretende ser inhabilitado para el ejercicio de toda profesión u oficio.

Las dolencias que hicieron acreedor al demandante de la incapacidad absoluta fueron las determinadas en el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (en adelante, EVI) del folio 57, a las que se ha hecho mención en el hecho probado segundo de esta resolución.

En enero de 2015 es valorado nuevamente por el EVI (folio 80 de las actuaciones) y se constatan los diagnósticos mencionados en el hecho probado cuarto de esta resolución.

La parte actora y la entidad gestora han coincidido en apuntar las lesiones psíquicas padecidas por el actor al tiempo de la revisión. En efecto, ambos coinciden en apuntar que el actor presenta las mismas dolencias al tiempo de la revisión que en el momento de reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta en mayo de 2012.

Sin embargo, mientras que la entidad gestora sostiene que las dolencias poseían una menor entidad invalidante, pues habían experimentado evolución parcial favorable, de modo que ya sólo inhabilitaban al actor para su profesión habitual de guarda jurado, el demandante niega la mejoría fundamento de la revisión del grado de incapacidad permanente. Y a la vista de los informes clínicos obrantes en autos, debe compartirse el criterio del demandante.

El cuadro clínico se integraba en ambos momentos por las mismas lesiones definitivas, sin que las mismas hubiesen experimentado mejoría susceptible de permitir la disminución del grado de incapacidad permanente. Del mismo modo que la declaración de incapacidad permanente debe producirse cuando las graves limitaciones orgánicas o funcionales padecidas por





el trabajador tienen carácter previsiblemente definitivo, la mejoría que ampara la revisión debe tener idéntico carácter. Y en nuestro caso, las circunstancias acreditadas en autos confirman que, aunque los especialistas que lo trataban apreciaban en el demandante una mayor contención, descartaban por ello el riesgo de descontrol (véase anotación del curso clínico de psicología de 19/03/2014 del folio 24), siendo la estabilidad enunciada en las anotaciones del curso clínico de psiquiatría de 04/06/2014 y 18/09/2014 (folio 22) una alusión a la persistencia de su dinámica habitual (como expresamente se menciona en la última de tales anotaciones), esto es, a su impulsividad e ideación delirante, y no una referencia a la compensación del actor compatible con el desarrollo de actividades profesionales que no requieran responsabilidad y riesgo para sí o para terceros (limitaciones que el médico evaluador consideraba concurrentes al tiempo de la revisión según el folio 43). De hecho, en fecha 04/06/2014 se aludía a la estabilidad pese a que el actor narraba episodio que revelaba su impulsividad y ausencia autocontrol (en una sucursal bancaria "tuve que gritar y me da vergüenza pero me da resultado pues por las buenas nada"), refiriéndose en fecha 18/09/2014 que impresionaba de estable con su dinámica habitual, relatando que se encontraba "Bien pero tengo imán para los altercados, mejor es no salir, ahora no recuerdo el último. Hasta en casa por llamar a los dos ascensores el clásico rompepelotas que te llama la atención").

El mantenimiento en el momento de la revisión litigiosa del mismo tratamiento farmacológico que al tiempo de reconocimiento, en mayo de 2012, de la incapacidad permanente absoluta y la persistencia del seguimiento por los servicios de psiquiatría y psicología clínica con similar periodicidad contribuye a concluir que la repercusión de las dolencias sobre la capacidad ganancial del actor era la misma, sin que por ello pueda considerarse razonable la variación del grado de incapacidad permanente que le fue inicialmente reconocido.

Aunque pudiese compartirse con el facultativo de la entidad gestora y el EVI que al tiempo de la revisión el actor se encontraba estable, eutímico y podía controlar mejor sus impulsos, tal situación no se habría mantenido durante el tiempo necesario para considerarla manifestación de una mejoría previsiblemente definitiva que consienta la revisión del grado de incapacidad permanente absoluta. En el expediente administrativo no fue incorporada la historia clínica del actor con posterioridad al 18/09/2014 y, por ello, no cabe considerar que la estabilidad aludida por el psiquiatra persistiese, como sostiene el médico evaluador al folio 43, en los términos en que él interpreta el término "estable" empleado por la especialista en psiquiatría.

En definitiva, al tiempo de la revisión de la incapacidad permanente, ni había variado el cuadro clínico del actor ni el mismo había recuperado con carácter previsiblemente definitivo su capacidad para el desarrollo de tareas exentas de responsabilidad o riesgo para sí o terceros, por lo que la resolución administrativa impugnada debe ser revocada, reponiendo al actor la prestación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, en cuantía resultante

de aplicar porcentaje del 100% sobre base reguladora no controvertida de 2.279'36 euros, con efectos desde el 1 de febrero de 2015 (en cuanto tal fue el momento de efectividad de la resolución revocada).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda de D.
representado por la letrada Sra. Lage Díaz, contra el
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos representados por la
letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra.
Castro Rebolo, y, en consecuencia:

- Revoco y dejo sin efecto la resolución de la Dirección Provincial de Lugo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 4 de marzo de 2015 (que confirmó precedente resolución de 31 de enero de 2015), condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración.
- En su lugar, reconozco a D. el derecho a seguir percibiendo, con efectos desde el 1 de febrero de 2015, prestación económica de incapacidad permanente absoluta del Régimen General de la Seguridad Social, derivada de contingencia de enfermedad común, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a abonar al actor pensión, catorce pagas al año, resultante de aplicar porcentaje del 100% sobre base reguladora de 2.279'36 euros, más las mejoras y revalorizaciones que correspondan.
- Condeno igualmente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por lo anterior.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de suplicación a resolver por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

El recurso de suplicación deberá anunciarse ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Al anunciar el recurso deberá acompañarse el documento que acredite el ingreso de 300 EUROS como depósito para recurrir en el BANCO SANTANDER, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento número 2322-0000-65-0225-15, bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso, salvo que el recurrente sea trabajador, causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos, sindicato o beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita.





Además, cuando la sentencia haya condenado al pago de cantidad, el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en el BANCO SANTANDER, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento 2322-0000-60-0225-15, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En caso de que alguno de los anteriores ingresos se verifique mediante transferencia bancaria, ésta deberá dirigirse a la cuenta ES 55 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar como beneficiario "JUZGADO SOCIAL NÚM. UNO DE LUGO" y como "concepto" el número de cuenta correspondiente al presente procedimiento que proceda de los dos mencionados en los dos párrafos que anteceden.

Líbrese testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, con inserción del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - La extiende D. RAFAEL GONZÁLEZ ALIÓ, Letrado de la Administración de Justicia, en Lugo, veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, para hacer constar que la anterior Sentencia es entregada en este órgano judicial por la Magistrada-Jueza que la dictó en el día de su fecha, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

